

Expediente: **056070338358**
Radicado: **RE-03571-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/06/2021** Hora: **12:07:44** Folios: **4**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ- 131-0686 del 10 de mayo de 2021, se puso en conocimiento de Cornare lo siguiente: "...contaminación del agua en el Colegio Hontanares, unas veces amarilla y otras veces gris...". Lo anterior en el municipio de El Retiro, sector Colegio Hontanares.

Que el día 18 de mayo de 2021 se realizó visita de atención a queja generando el informe técnico IT-02901 del 21 de mayo de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

"El día 18 de mayo de 2021, se realizó una visita al colegio Hontanares, ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro; en atención a la Queja con radicado No.SCQ-131-0686-2021.

El recorrido es acompañado por el señor John Fredy Dávila, en calidad de encargado de mantenimiento del colegio.

En las coordenadas geográficas -75°31'38"W 6°8'13"N, por donde discurre una fuente hídrica afluente de la Quebrada Las Palmas; se evidencia alto contenido de sedimento (limo amarillo) en el lecho del cuerpo de agua; afectando tanto sus condiciones hidráulicas como de calidad; observando cambios considerables en la coloración y en la turbiedad del cuerpo receptor después de pasar por el sector donde se realizan los movimientos de tierra.

Además, este sedimento se encuentra afectando la captación de agua del colegio, utilizada para abastecer toda la población estudiantil, y demás labores cotidianas; dado que, allí no se cuenta con un acueducto veredal. El permiso de concesión de aguas para el colegio, fue otorgado mediante Radicado No.131-0815 del 12 de octubre de 2011.

Se constata que la llegada de material a la fuente hídrica, proviene de los movimientos de tierra realizados en el proyecto "Parcelación Volta Earth Housing"; evidenciando una obra de contención (trincho) precaria y poco eficiente.

Por tal motivo, se realiza una visita al proyecto, y quien atiende la visita es el señor Santiago Gómez, en calidad de interventor; quien manifiesta que, en los próximos días darán prioridad al engramado del talud cercano al cuerpo de agua.

Allí en el predio, puede observarse igualmente que, no se cuenta con las medidas de manejo ambiental suficientes, para evitar la llegada de material a la quebrada, afectándola significativamente; además porque nos encontramos en época de fuertes precipitaciones, aportando alta cantidad de sedimento.

Por su parte, en la parte baja por donde discurre la fuente hídrica, se puede observar una actividad de rocería en uno de los predios del proyecto, en un lugar que se encuentra cubierto con vegetación nativa protegiendo el cuerpo de agua, encontrándose en la ronda hídrica; de lo cual no se tiene ningún tipo de permiso.

Revisada la base de datos de la Corporación, se encuentra que Ubicca Constructora S.A.S, envía una solicitud para un permiso de vertimientos para el proyecto Parcelación Volta Earth Housing, lo cual se da inicio con el Auto No.112-0222-2017 del 20 de febrero de 2017; sin embargo, a través del Oficio CS-130-0949 del 13 de marzo de 2017, la Corporación informa que no es posible conceptuar hasta que no se allegue información adicional; lo cual hasta la fecha no ha sido respondido. Información que reposa en el expediente 05607.04.26713.

3. Conclusiones:

En el proyecto "Parcelación Volta Earth Housing", ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, se están ocasionando afectaciones ambientales, derivadas de las actividades de movimiento de tierras; puesto que, no se están implementando medidas eficientes para evitar el arrastre de material hacia la fuente hídrica afluente de la Quebrada Las Palmas; lo cual se encuentra afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad; generando entre otras cosas, problemas en la captación de agua del Colegio Hontanares, quienes se abastecen de dicho cuerpo de agua; cuyo lecho se evidencia con alto contenido de sedimento.

En la ronda hídrica de la quebrada, se evidencia una actividad de rocería en predio del proyecto; situación que afectó especies de árboles nativos, que se encontraban en una sucesión de bosque protegiendo el cuerpo de agua.

El proyecto actualmente no cuenta con permiso ambiental de vertimientos, dado que, no ha allegado la información solicitada por la Corporación mediante Oficio CS-130-0949 del 13 de marzo de 2017; información que reposa en expediente No. 05607.04.26713."

Que mediante Oficio con radicado CS-04494 del 27 de mayo de 2021, esta Corporación puso en conocimiento del municipio de El Retiro, los hechos presentados en la vereda Carrizales, para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el numeral 6, artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dispone: **“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:**

(...)
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.”

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental y el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: **“Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...)

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)*

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Así mismo y conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02901 del 21 de mayo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre, afluente de la Quebrada las Palmas, la cual discurre por el siguiente punto de referencia: coordenadas geográficas $-75^{\circ}31'38''W$ $6^{\circ}8'13''N$, actividades consistentes en movimientos de tierra de los cuales se está generando caída de sedimentos a la fuente, y rocería de alguna vegetación nativa que protege la misma fuente. Lo anterior llevado a cabo en los predios identificados con FMI 017-31318, 017-30104, 017-30105, 017-298639, 017-29573, 017-30106, 017-29559, 017-29574, en los cuales se desarrolla el proyecto denominado "Parcelación Volta Earth Housing", vereda Carrizales del municipio de El Retiro. La medida preventiva se impone a la empresa Ubicca Constructora SAS, identificada con Nit. 900476010-1, representada legalmente por el señor Juan Fernando Arcila López de Mesa, identificado con c.c.

8161359 (o quien haga sus veces), con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre, afluente de la quebrada Las Palmas, con la rocería de la vegetación nativa en una parte de la misma.
- Generar arrastre de sedimentos a la fuente hídrica sin nombre, afluente de la quebrada Las Palmas, por la realización de movimientos de tierra, sin las correspondientes medidas de retención de sedimentos.

Hechos ocurridos en los predios identificados con FMI 017-31318, 017-30104, 017-30105, 017-298639, 017-29573, 017-30106, 017-29559, 017-29574, en los cuales se desarrolla el proyecto denominado "*Parcelación Volta Earth Housing*", vereda Carrizales del municipio de El Retiro.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de los hechos anteriormente descritos se tiene la empresa Ubicca Constructora SAS, identificada con Nit. 900476010-1, representada legalmente por el señor Juan Fernando Arcila López de Mesa, identificado con c.c. 8161359 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0686 del 10 de mayo de 2021.
- Informe técnico IT-02901 del 21 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre, afluente de la Quebrada las Palmas, la cual discurre por el siguiente punto de referencia: coordenadas geográficas -75°31'38"W 6°8'13"N, actividades consistentes en movimientos de tierra de los cuales se está generando caída de sedimentos a la fuente, y rocería de alguna vegetación nativa que protege la misma fuente. Actividades realizadas en los predios identificados con FMI 017-31318, 017-30104, 017-30105, 017-298639, 017-29573, 017-30106, 017-29559, 017-29574, en los cuales se desarrolla el proyecto denominado "*Parcelación Volta Earth Housing*", vereda Carrizales del municipio de El Retiro. La medida preventiva se impone a la empresa **UBICCA CONSTRUCTORA SAS**, identificada con Nit. 900476010-1, representada legalmente por el señor Juan Fernando Arcila López de Mesa, identificado con c.c. 8161359 (o quien haga sus veces), con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la empresa **UBICCA CONSTRUCTORA SAS**, identificada con Nit. 900476010-1, representada legalmente por el señor Juan Fernando Arcila López de Mesa, identificado con c.c. 8161359 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa **UBICCA CONSTRUCTORA SAS**, a través de su representante legal, el señor Juan Fernando Arcila López de Mesa, (o quien haga sus veces), para que de manera inmediata proceda a:

- Implementar de inmediato obras de control eficientes para la retención de sedimentos, de modo que no se presente arrastre hacia la fuente hídrica.
- Realizar un adecuado manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, para evitar la formación de procesos erosivos.
- Revegetalizar los taludes expuestos, principalmente los adyacentes al cuerpo de agua.
- Tramitar ante la Corporación el respectivo permiso ambiental de vertimientos; así mismo, informar sobre la forma de abastecimiento de agua en el proyecto.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la empresa **UBICCA CONSTRUCTORA SAS**, a través de su representante legal, el señor Juan Fernando Arcila López de Mesa, (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070338358
Fecha: 26/05/2021
Proyectó: Lina G. /**Revisó:** John M.
Aprobó: FGiraldo
Técnico: Luisa J. - John Esteban Martínez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.